

SECRETARIA: Las diligencias el día de hoy dos trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Radicación: 15638-40-89-001-2021-00111-00 EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BAYPORT COLOMBIA SA
Demandado: JHONATAN FELIPE DURAN BUITRAGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SACHICA -BOYACA-

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA invocando su calidad de Apoderada Judicial de la Persona Jurídica BAYPORT COLOMBIA SA, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JHONATAN FELIPE DURAN BUITRAGO con el fin de cobrar ejecutivamente el saldo del capital contenido en un pagaré, que el demandado aceptara y que se encontraría vencido el plazo para su pago.

Este Juzgado, una vez revisada la demanda y sus anexos se observa que no cumplen los requisitos para librar el respectivo mandamiento de acuerdo con el Art.-82, en cuanto a:

- a) La parte demandante deberá adecuar los hechos de la Demanda para que se acompañen con las pretensiones de la misma, toda vez que los hechos son ambiguos, y no dice el por qué se solicita mandamiento de pago respecto de unas sumas de dinero que se antojan arbitrarias, ya que no están contenidas en el Título valor objeto de cobro judicial, al parecer existieron unos pagos parciales, que dejaron un saldo insoluto tanto de cuotas atrasadas como de futuras, situación ésta que debe quedar clara en los hechos de la demanda y que así no esta expuesto.
- b) La parte demandante deberá modificar el acápite de pretensiones, en el sentido de individualizar todas y cada una de ellas, y en especial los referentes a las cuotas ya causadas y no pagadas, especificando cada una de ellas con su fecha de vencimiento, así mismo los intereses de plazo (si existieren) y de mora individualizados frete a cada cuota, acompañados con el título valor presentado para su cobro judicial.

Lo anterior por cuanto las pretensiones no deben ofrecer dudas no solo al Juzgador, sino a la parte Demandada, para un adecuado ejercicio de Defensa y Contradicción, y al ser solicitadas en una sola pretensión (a través de una tabla), se vulnera tal derecho.

De igual manera frente a los intereses de plazo e intereses de mora, individualizados en cada una de las cuotas causadas indicando desde que fecha y hasta que fecha se verifican los mismos, así como su tasa.

Así las cosas, deberá subsanarse la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo relacionado en precedencia, so pena de RECHAZO.

Por último, se reconocerá Personería para actuar a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, conforme a Memorial debidamente conferido por la Representante Legal de la Sociedad Demandante.

En mérito de lo expuesto Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica.

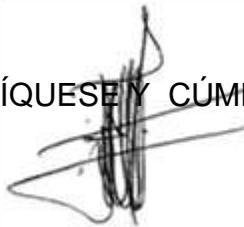
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído para que SUBSANE las falencias denotadas en la parte motiva de ésta providencia, so pena de Rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar a la a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, conforme a Memorial debidamente conferido por la Representante Legal de la Sociedad Demandante, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA -BOYACÁ-

Sáchica, Septiembre 17 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 030 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario